

0001126

UNO MIL CIENTO VEINTISEIS



2022

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 12.573-2021

[6 de octubre de 2022]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 4º, N° 2, DE
LA LEY 20.720, QUE SUSTITUYE EL RÉGIMEN CONCURSAL
VIGENTE POR UNA LEY DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN
DE EMPRESAS Y PERSONAS, Y PERFECCIONA EL ROL DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL RAMO

MUTUALIDAD DEL EJÉRCITO Y AVIACIÓN

EN EL PROCESO ROL C-1971-2019, SEGUIDO ANTE EL SEGUNDO JUZGADO DE
LETRAS DE SAN BERNARDO, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL
ROL N° 1355-2021 (CIVIL)

VISTOS:

Que, Mutualidad del Ejército y Aviación acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4º, N° 2, de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-1971-2019, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 1355-2021 (Civil).

Preceptos legales cuya aplicación se impugna



El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Ley N° 20.720

(...)

Artículo 4°. - *Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:*

1) *Reposición: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles e este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquella y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.*

2) *Apelación: Procederá contra las resoluciones **que esta ley señale expresamente** y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquellas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.*

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

3) *Casación: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley.”*

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Mutualidad del Ejército y Aviación tiene la calidad de tercero independiente, de conformidad a certificación rolante a fojas 73, en un proceso sobre Liquidación voluntaria de persona natural.

Expone que con fecha 20 de diciembre de 2018 celebró un contrato de mandato especial e irrevocable con Jorge López Sandoval, confiriéndole este poder a la Mutualidad, para que cobrara y percibiera de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional el monto total de desahucio que le correspondía. Señala que Jorge López contaba, a esa fecha, con 23 años de servicio válidos para retiro con derecho a pensión y desahucio en esa Caja de Previsión, y que en el contrato la requirente estaba facultada para pagarse íntegramente de todos y cada uno de los créditos otorgados, y de aquellos eventuales gastos accesorios por renovaciones, prórrogas y otros inherentes.



Luego, con fecha 16 de enero de 2019 la Mutualidad mandante otorgó un préstamo de consumo denominado “*Anticipo de Desahucio*” al señor López, por la suma de UF 939,09950, a cuota única al pago de su desahucio por parte de Capredena, que constituyó un anticipo de hasta el 75% del desahucio y el que, a su vez, se pagaría una vez que el deudor tuviere derecho de cobrar el desahucio, en cuyo caso, la Mutualidad se haría pago íntegro de la deuda.

Con posterioridad, con fecha 12 de abril de 2019 el señor López Sandoval inicia procedimiento de liquidación voluntario ante el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, Rol C-1971-2019, pidiendo que se ordenara la liquidación voluntaria de sus bienes y que, una vez finalizada ella, se dictara la resolución de término de procedimiento concursal, extinguiéndose así, todas las obligaciones que este deudor tenía contraídas, por el sólo ministerio de la ley.

A estos efectos, refiere que el objetivo del deudor era manifiesto y patente: obtener un crédito, como anticipo de su desahucio y a un brevísimo plazo posterior iniciar un procedimiento de liquidación voluntario, sin efectuar en la respectiva solicitud, mención alguna al crédito obtenido de la mutualidad e individualizando múltiples acreencias e indicando bienes inverosímilmente escasos para hacer pago de las mismas, con el objetivo de lograr que en dicho proceso se dictara una resolución de término que extinguiera todas las obligaciones que tuviere con terceros, incluido, el mutuo otorgado tan sólo 3 meses antes.

Con fecha 13 de agosto de 2019 se dictó resolución de Liquidación, que decreta la liquidación voluntaria del señor López, y designó Liquidador Titular.

Con posterioridad, esto es, con fecha 12 de marzo de 2020 la Mutualidad recibe de parte de Capredena el pago del desahucio del sr. López, por un total de \$35.565.662.- La Mutualidad imputó lo percibido al pago íntegro del préstamo de consumo (\$27.947.383), y el saldo restante lo transfirió al deudor (\$7.618.279).

Con fecha 7 de enero de 2021 en el procedimiento de liquidación, el señor López solicita oficiar a la Mutualidad, con el objeto de que restituya la suma de \$27.947.383, ya que dicho descuento sería improcedente, atendido que el desahucio tendría el carácter de inembargable conforme al art. 445 del Código de Procedimiento Civil y, con ello, se habría afectado el principio de paridad de crédito.

Con fecha 19 de agosto de 2021 el Juzgado resolvió ordenar a la Mutualidad hacer entrega al deudor y al Liquidador Concursal, de los dineros que había recibido de Capredena.

El día 28 de octubre de 2021 la mutualidad solicita al Juzgado corregir de oficio los errores de la tramitación del procedimiento, conforme al inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución antedicha o, en subsidio, dejar sin efecto las actuaciones necesarias para subsanar los errores de la tramitación del proceso. Los errores denunciados en la solicitud son: (1) se tramitó y resolvió un incidente (promovido por el deudor) al margen de la Ley N°



20.720; (2) Los fondos deberían entregarse al Liquidador, quien es el legitimado para hacerlo; (3) Se resolvió incidentalmente un conflicto jurídico que requería someterse a un procedimiento de lato conocimiento; (4) Se afectó ilegalmente el patrimonio de la Mutualidad sin que ostente la calidad de parte en este procedimiento.

El 29 de noviembre de 2021 el Juzgado negó lugar a lo solicitado y apercibió a la Mutualidad a dar cumplimiento a la resolución de 19 de agosto, dentro de décimo día.

El 04 de diciembre de 2021 la requirente presentó escrito en que:

a) En lo principal, solicitó reposición con apelación subsidiaria de aquella parte de la resolución que rechazó hacer uso de la facultad de hacer uso del artículo 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil.

b) En el primer otrosí, en subsidio, dedujo una apelación directa en contra de la referida parte de la resolución.

c) En el segundo otrosí, solicitó reposición con apelación subsidiaria de aquella parte que apercibió a la Mutualidad.

d) En el tercer otrosí, en subsidio, dedujo una apelación directa en contra de la referida parte de la resolución.

Luego, con fecha 9 de diciembre de 2021 se rechazan las solicitudes de reposición y se conceden las apelaciones subsidiarias para ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, aunque señalándose expresamente que ello tendría lugar *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley N° 20.720”*.

La Corte declaró inadmisibles por improcedentes los recursos de apelación el 16 de diciembre de 2021.

Seguidamente, en fecha 20 de diciembre de 2021 la Mutualidad apelante interpone reposición contra la resolución anterior, que, si bien fue rechazado el día 23 de diciembre, fue dejada posteriormente sin efecto, atendida la suspensión resuelta por esta Magistratura de fecha 22 de diciembre, suspendiendo el proceso.

Sostiene que la aplicación del precepto legal impugnado produciría efectos inconstitucionales, desde la vulneración de los artículos 19 N° 2 y 3 constitucionales.

Existe un trato distinto a dos grupos de personas que se encontrarían en la misma situación, entendiendo la referencia a personas que quedarían en indefensión ante errores de tramitación en un procedimiento. En un juicio ejecutivo se contaría con un sistema recursivo eficaz, mientras que en el procedimiento de liquidación voluntaria -como la gestión pendiente de autos- no se dispondría de un recurso que permita recurrir al superior jerárquico a fin de que revise la sentencia dictada en primera instancia. Esta distinción no resultaría razonable, objetiva ni proporcional, de manera que infringiría la igualdad ante la ley.



Asimismo, al no existir otro recurso ordinario ante un tribunal superior que permita revisar la resolución que desechó hacer uso de facultades oficiosas y apercibir al requirente a cumplir con el pago de sumas de dinero, se priva la posibilidad de la parte agraviada de un examen más amplio y eficaz ante un tribunal superior, constituyendo, en los hechos, un proceso de única instancia, cuestión que vulneraría el debido proceso.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 22 de diciembre de 2022, a fojas 75. Fue declarado admisible por resolución de la misma Sala el día 13 de enero de 2022, a fojas 152, confiriéndose traslados de estilo.

A fojas 130, en sede de admisibilidad, Jorge López Sandoval evacúa traslado abogando por el rechazo de libelo en base a las siguientes consideraciones:

- Es lógico que se ordene a la requirente la entrega de los dineros recibidos de Capredena, ya que el art. 135 de la Ley N° 20.720 prohíbe a los acreedores ejecutar libremente a la persona deudora. Asimismo, todas las deudas contraídas con anterioridad al procedimiento de liquidación ingresan a éste, buscando mediante la realización de bienes del deudor, el pago a los acreedores.
- Lo promovido en relación con la restitución del dinero recibido por la Mutualidad, no sería realmente un incidente, sino que un oficio por interconexión a la requirente, por haber faltado al principio de paridad del crédito.
- El patrimonio que realmente habría sido afectado ilegalmente, y con carácter de inembargable, sería el del deudor.
- No existiría vulneración de derechos a la requirente. La Mutualidad pretendería tener un trato preferente respecto a su condición como acreedor parte de la causa y sobre el resto de los otros acreedores, e incluso, una preferencia para cobrar créditos en bienes que la ley señala inembargables.
- No se infringiría el art. 19 N° 3 constitucional, ya que la requirente tuvo la oportunidad procesal para defender, alegar, impugnar, y no lo hizo. Si el acreedor hubiese tenido interés en la disputa del destino de los fondos, habría solicitado la audiencia establecida en el art. 131 de la Ley N° 20.720, en la cual se resuelven todas las controversias relativas al procedimiento y a la masa concursal, por el mismo tribunal que está conociendo del asunto.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 19 de julio de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y alegatos por la parte requirente, del abogado Álvaro



Varas del Canto, y por Jorge Javier López Sandoval del abogado Francisco Javier Goic González.

Se adoptó acuerdo en igual fecha, conforme fue certificado por el relator de la causa.

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO CONCRETO.

PRIMERO. Edgardo Campusano Ramos, abogado, en representación de la Mutualidad del Ejército y Aviación, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 4 N° 2, de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, impugnando específicamente la parte del precepto que precisa “*que esta ley señale expresamente*” toda vez que, a su juicio, la aplicación de esta parte del precepto, en el caso concreto, infringe las normas contenidas en los artículos 1, 5, 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política, siendo decisiva su aplicación en la gestión pendiente que se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol IC N° Civil-1355-2021, donde se encuentra radicado el recurso de apelación interpuesto por la Mutualidad, donde se impugna la resolución de 29 de noviembre del 2021, dictada en autos sobre Liquidación Voluntaria, en causa Rol C-1971-2019, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo.

SEGUNDO. A este respecto, la requirente, a fs. 10, sostiene que la parte del precepto que intenta impugnar le impide deducir recursos de apelación en contra de resoluciones respecto a las cuales el legislador concursal no haya establecido expresamente tal posibilidad, lo cual implicará que el recurso deducido sea declarado inadmisibles, lo cual devendrá en las siguientes infracciones constitucionales:

- Infracción de la garantía de la igualdad ante la ley con la aplicación de aquella parte del precepto impugnado.

Señala, a tal efecto que, la parte de la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita, provoca que existan dos grupos de individuos que se encuentran en las mismas circunstancias, pero que son tratados de forma diversa. Toda vez que, si en otro procedimiento se hubiera dictado la misma resolución que en autos, el afectado por la decisión podría interponer de recurso de apelación; sin embargo, en el caso de marras, en el contexto de un procedimiento de liquidación voluntaria, pese a los severos errores denunciados, por la aplicación del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, no contará con ningún medio de impugnación eficaz para ante el superior jerárquico, a fin de que revise la resolución recurrida, toda vez que la referida norma no lo contempla para este caso.



Argumenta, que no existen razones objetivas por las que, en un procedimiento de liquidación concursal, no exista la posibilidad de interponer un recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de hacer uso de facultades oficiosas, de tal forma que, a su entender, la diferencia de trato resultaría, además, desproporcionada.

- Infracción de la garantía del debido proceso como consecuencia de la aplicación del precepto impugnado.

El actor precisa que, al no existir, al tenor de la parte impugnada del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, ningún otro recurso ordinario ante un Tribunal Superior que permita revisar la resolución que desechó hacer uso de facultades oficiosas y apercibirlo a cumplir con el pago de sumas de dinero por el hecho de no autorizarlo expresamente la Ley referida, se priva la posibilidad de la parte agraviada de un examen más amplio y eficaz ante un Tribunal Superior, de manera tal que la incidencia se transforma, en los hechos, en un proceso de única instancia, cuestión que, a su juicio, infringe la garantía del debido proceso, toda vez que la “celeridad del procedimiento” no es justificación suficiente para privarla del derecho al recurso.

II. SOBRE EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

TERCERO. Que, respecto a los aspectos que serán objeto de este control de constitucionalidad, resulta oportuno precisar que la sentencia de inaplicabilidad no es la sede para verificar un control abstracto y general sobre la preceptiva impugnada. Al contrario “(...) *el control de inaplicabilidad es una acción que tiene por objeto declarar que un precepto legal invocado como norma de aplicación decisiva en un caso concreto en litis, es o no contrario a la Constitución y que, en consecuencia, no puede ser aplicado por el Juez que conoce del asunto cuando el requerimiento sea acogido*” (Pica Flores, Rodrigo. (2010). Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional. Ediciones Jurídicas de Santiago, p. 33). Por cuanto, el análisis en este voto se restringirá a la aplicación del precepto impugnado al caso concreto.

CUARTO. Cabe tener presente que el requerimiento se deduce respecto de una regla del procedimiento concursal de liquidación voluntaria, por cuanto será adecuado comenzar señalando algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de tal procedimiento, atendida la finalidad de la norma.

III. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.

QUINTO. En tal sentido, es dable precisar que dicho procedimiento se rige por las normas de la Ley N° 20.720, de 10 de noviembre del 2014, sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y también por las normas del Código de



Procedimiento Civil, al constituir dicho procedimiento un instituto procesal del derecho común, por lo cual le será aplicable el artículo 1 de dicho cuerpo normativo, que establece que *“las disposiciones de este Código rigen el procedimiento de las contiendas civiles entre partes y de los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de justicia”*.

SEXTO. De tal modo, el sistema concursal imperante vino a reemplazar al contenido en el Libro IV sobre Quiebras, del Código de Comercio, el que desde larga data había recibido críticas por su extensión y los costos asociados al proceso *“De acuerdo con la edición de 2011 de Doing Business, indicadores del Banco Mundial, el procedimiento de quiebra en Chile es más extenso y costoso que en la mayoría de los demás países de la OCDE. Se tarda 4.5 años y cuesta 15% de la propiedad cerrar un negocio, en comparación con 1.7 años y 9.1% del promedio nacional de los países de la OCDE. Los procedimientos prolongados y los altos costos de quiebra disuaden a los empresarios de correr riesgos al aumentar el costo de los fracasos”* (Ver en Aguilar Gorodecki, Alejandra (2011-04-13) Mejores políticas para el desarrollo: Perspectivas OCDE [en línea]. - Consultado: 12 septiembre 2022-)

SÉPTIMO. En relación con la historia del establecimiento de la ley N° 20.720, resulta útil precisar que el Mensaje, de 15 de mayo de 2012, expresa que *“uno de los aspectos de mayor trascendencia que informa nuestra economía es la garantía constitucional de libertad para desarrollar actividades económicas con pleno respeto a las normas que las regulan, de conformidad a lo prevenido en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. (...) Que el Gobierno no sólo respeta la libertad económica, sino que quiere fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional, y como un aporte a la mayor realización de las personas, para lo cual debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables, (...) permitiendo a los acreedores recuperar todo o parte de sus acreencias. (...) En suma, los motores que impulsan la reforma concursal que se somete a vuestro conocimiento son permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aquellas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes”* (STC Rol 8305-2020, c. 6°).

OCTAVO. El procedimiento concursal de liquidación voluntaria tiene como objeto la realización de los bienes del deudor, y su ámbito de aplicación es precisamente la liquidación y/o reorganización de bienes y los pasivos, a través de un proceso jurisdiccional que *“queda entregado a la Administración de justicia ordinaria o Poder Judicial y en tal sentido se erige supletoriamente por las normas que ordenan y organizan el actuar de los tribunales ordinarios de justicia. Es un proceso contencioso porque en él se ventilan conflictos jurídicos concretos o hipotéticos entre dos o más sujetos. La controversia en el juicio de quiebra se plantea entre el deudor y la “masa de acreedores” por un lado, y por el otro, entre los acreedores mismos, que disputarán por empequeñecer el pasivo del fallido en vistas a mejorar sus posibilidades de cobro en el activo falencial”* (Juan Esteban Puga Vial,



“Derecho Concursal del Procedimiento Concursal de Liquidación Ley N° 20.720”, cuarta edición actualizada, Ed. Jurídica de Chile, 2015, pp. 196-197). Asimismo, se trata de un proceso ejecutivo “que se planifica en cumplimiento material del derecho y, en el caso particular de las ejecuciones patrimoniales, en el cumplimiento forzado o compulsivo de una obligación impaga; en estos procesos se busca la realización concreta de la manifestación de voluntad legal” (Juan Esteban Puga Vial, op. cit., p. 199).

NOVENO. Que, en consecuencia es posible entonces afirmar que el régimen de procedimiento concursal de liquidación, y especialmente el de liquidación voluntaria, forma parte de un instituto procesal amparado por la Constitución en el numeral 21 de su artículo 19, que asegura a todas las personas el derecho al desarrollo de cualquier actividad económica y cuya regulación está encomendada al legislador. La principal dificultad normativa de tal procedimiento consiste en otorgar garantías efectivas que permitan materializar el contenido constitucional de ese derecho fundamental, lo cual supone que la ley concursal debe orientarse a solucionar los problemas de insolvencia de las empresas que no gocen de viabilidad económica estableciendo para ello un procedimiento expedito y eficaz que salvaguarde tanto los derechos de los acreedores como los del deudor.

IV. ALGUNAS NOTAS SOBRE LAS GARANTÍAS PROCESALES ESENCIALES A CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y EL DERECHO AL RECURSO.

DÉCIMO. Que, el Estado de Derecho se sustenta sobre la base de la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas (en este sentido ver STC. 207. C. 67). Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el Ordenamiento Jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados y aplicándose los procedimientos previamente establecidos, salvo casos excepcionales establecidos por Ley.

UNDÉCIMO. Que, en este sentido, el proceso es el medio o instrumento mediante el cual el Estado resuelve los conflictos que son sometidos al conocimiento de los Tribunales, determinando la vigencia del derecho que resultará aplicable y resolviendo en favor de una de las partes.

DUODÉCIMO. Que, la Constitución de Chile no contiene una norma expresa que determine con diáfana claridad el contenido mínimo de lo que la doctrina ha denominado histórica y universalmente como debido proceso, optando por garantizar el derecho a la legalidad del juzgamiento (que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado) y, a propósito del mismo, se determina la garantía normativa del racional y justo procedimiento e investigación como contenido y vector regulatorio de la ley procesal funcional



regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso: el derecho a defensa jurídica y el derecho al tribunal predeterminado por la ley.

DECIMOTERCERO. Que, en este orden, una vez reconocido el derecho de acceso a la justicia, ahora en el marco del desarrollo de un proceso, será posible vislumbrar la necesidad de asegurar las demás condiciones mínimas del proceso, que serán absolutas y servirán de punto de partida para la determinación del haz de derechos que gozan las personas.

En este sentido, cabe destacar que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. (STC ROL N° 1411, C. 7.) (En el mismo sentido, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19, STC 7972 c. 56).

DECIMOCUARTO. Como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar, al menos, las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (STC ROL N° 478, C. 14.) (En el mismo sentido, STC 576 cc. 41 a 43, STC 699 c. 9, STC 1307 cc. 20 a 22, STC 1448 c. 40, STC 1557 c. 25, STC 1718 c. 7, STC 1812 c. 46, STC 1838 c. 11, STC 1876 c. 20, STC 1968 c. 42, STC 2111 c. 22, STC 2133 c. 17, STC 2354 c. 23, STC 2381 c. 12, STC 2657 c. 11, STC 2697 c. 17, STC 2687 c. 14, STC 2799 c. 14, STC 2853 c. 16, STC 2757 c. 41, STC 2743 c. 24, STC 2791 c. 24, STC 2983 c. 4, STC 3107 c. 7, STC 3309 c. 28, STC 3119 c. 19, STC 3649 c. 7, STC 5219 c. 10, STC 5418 c. 17, STC 5419 c. 17, STC 6411 c. 11, STC 6962 c. 11, STC 4222 c. 48, STC 5121 c. 13, STC 4379 c. 5, STC 4533 c. 5, STC 4972 c. 5, STC 4988 c. 5, STC 5104 c. 5, STC 5778 c. 5, STC 5993 c. 5, STC 5613 c. 5, STC 5751 c. 5, STC 5979 c. 5, STC 5999 c. 5, STC 6108 c. 5, STC 6163 c. 5, STC 6473 c. 5, STC 6349 c. 5, STC 6353 c. 5, STC 6381 c. 5, STC 6508 c. 5, STC 6750 c. 5, STC 6941 c. 5, STC 7076 c. 5, STC 7228 c. 5, STC 7232 c. 5, STC 7233 c. 5, STC 7311 c. 5, STC 7398 c. 5, STC 7430 c. 5, STC 7606 c. 5, STC 3969 c. 8, STC 4434 c. 55, STC 7641 c. 30, STC



6611 c. 4, STC 7060 cc. 11 y 15, STC 7061 cc. 11 y 15, STC 3625 c. 30, STC 3938 c. 16, STC 3770 c. 35, STC 7203 c. 31.)

DECIMOQUINTO. La importancia del derecho al debido proceso radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, a objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetre no quede en un estado objetivo de indefensión. (STC Rol N° 2371, C. 7, en el mismo sentido, STC 2372 c. 7)

DECIMOSEXTO. En lo que respecta al derecho al recurso, por su parte, entendido como la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso (STC 1443 cc. 11 y 12) (En el mismo sentido, STC 2323 c. 23, STC 2452 c. 13, STC 2743 c. 26, STC 2791 c. 26, STC 3309 c. 17, STC 3119 c. 19, STC 3338 c. 7, STC 6411 c. 11, STC 5878 c. 18). De tal forma, aunque la Constitución garantiza como contenido del debido proceso la revisión de las sentencias, ello no significa que se consagre el derecho a doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación, pues este será una opción de política legislativa, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento, contenidas en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, que deben ser entendidas, además, limitadas por las garantías genéricas de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal.

DECIMOSÉPTIMO. Que, sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal no ha sido llamado a examinar en abstracto si el sistema de impugnación establecido en el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, contraviene o no la constitución, sino que para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto.

V. SOBRE LAS INFRACCIONES ADUCIDAS POR LA REQUIRENTE EN EL CASO CONCRETO.

- **Artículo 19 N° 2, de la Constitución Política.**

DECIMOCTAVO. A este respecto, la requirente sostiene que la aplicación del precepto impugnado vulnera la garantía de igualdad ante la ley al establecer una distinción de trato que, a su juicio, no es razonable. De tal forma, la infracción se verifica, toda vez que quienes están siendo juzgados conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 20.720, están sujetos a una privación respecto a la posibilidad de oponer recurso de apelación, que no existe en el procedimiento general aplicable al cobro ejecutivo.

DECIMONOVENO. Que, esta Magistratura es conteste con su basta jurisprudencia, por cuanto reafirma que *“en el marco protector de la garantía normativa de la igualdad se garantiza la protección constitucional de la igualdad en la ley, prohibiendo que el legislador, en el uso de sus facultades normativas, o cualquier otro órgano del Estado,*



establezca diferencias arbitrarias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario, pues el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que, optando por una fórmula de otro tipo, se inclinó por establecer como límite la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria” (en este sentido ver STC Rol 5225, c. 12; STC Rol 986, c. 30)

VIGÉSIMO. Dicho lo anterior, es preciso señalar que si bien el legislador tiene la facultad para fijar procedimientos especiales, ello no es fundamento para realizar excepciones que priven a las partes de los derechos que ordinariamente disponen, a menos que exista alguna motivación que sostenga dicha limitación respecto a que lo decidido por un tribunal pueda ser revisado por uno superior – ya sea a través del sistema recursivo ordinario, o bien el establecimiento de recursos especiales-.

Por lo anterior, la autonomía que goza el legislador para configurar los procedimientos le autoriza a tratar en forma diversa situaciones que, objetiva y razonablemente, son disímiles, pues su propia naturaleza o el tipo de interés comprometido, exigen una tramitación rápida y eficaz, sin que ello signifique retroceder en la exigencia de un racional y justo procedimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO. Pues bien, ante los cuestionamientos de la requirente referidos a que el N° 2 del artículo 4 de la ley N° 20.720 infringe el derecho a la igualdad ante la ley, cabe afirmar que existen razones objetivas y racionales para que el legislador haya establecido reglas especiales aplicables al deudor sometido a un proceso de liquidación voluntaria y que llevan a limitar la posibilidad de que interpongan recursos en él, apartándose de las normas comunes a que se sujeta el deudor en los juicios ejecutivos que regula el Código de Procedimiento Civil.

Al analizar las diferencias que llevan a distinguir en ese sentido uno y otro procedimiento, cabe notar que mientras en las ejecuciones individuales se busca proteger exclusivamente los intereses del acreedor -lo cual se traduce en el hecho de que puede embargar tal o cual bien y tramitar el procedimiento de apremio de forma más o menos rápida, según sus intereses personales-, en el procedimiento concursal está comprometido el interés del deudor, el de los acreedores -que tienen por objeto lograr un acuerdo patrimonial o liquidar en forma ordenada, respetando la prelación de créditos- y el del Estado, a quien le interesa el adecuado uso del crédito en la actividad económica.

Dada esta fundamental diferencia, ante la insolvencia de un sujeto *“debe emplearse una defensa colectiva, porque ese estado patrimonial atenta contra los intereses de la masa, de los acreedores y de la sociedad toda” y, por ello, “siendo diversos los bienes jurídicamente comprometidos en uno y otro caso, son también diferentes las defensas que el derecho ofrece para cada evento” (Sandoval, op. cit., p. 24).*

A lo anterior ha de agregarse, como explica el profesor Puga Vial, que el derecho concursal tiene por finalidad abordar la insolvencia de los deudores, esto es una *“iliquidez crónica e irremontable descrita como una asincronía entre las fechas de*



vencimiento de las obligaciones y el activo circulante del deudor". De ahí surge la protección al principio par conditio creditorum, que busca resguardar las normas de prelación de créditos siendo así *"la única forma posible de resguardar las normas de la prelación de créditos ilusoria entregada a múltiples ejecuciones individuales"* (op. cit., p. 56).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Teniendo presente entonces los bienes jurídicos comprometidos y las particularidades de uno y otro proceso al no encontrarse en una misma situación el insolvente que el demandado en un juicio ejecutivo, no existe, por lo tanto, una desigualdad de trato en la norma legal cuestionada que lleve a la vulneración del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, la igualdad ante la ley no sólo se traduce en la interdicción de la arbitrariedad (artículo 19 N° 2, inciso segundo, de la Constitución) sino que asegura también la generalidad y abstracción, características de este tipo de normas (artículo 19 N° 2, inciso primero, de la Constitución). Así *"la importancia de la generalidad de una norma en materia procesal radica en el hecho de que se aplica a ambas partes del juicio, quienes se encuentran en la misma situación para interponer las impugnaciones, asegurándose de ese modo un principio primordial del procedimiento civil: la bilateralidad de la audiencia"* (STC Rol N° 2034, considerando 14° del voto disidente).

VIGÉSIMO TERCERO. Como ha dicho este Tribunal -en sentencia recaída también en un requerimiento de inaplicabilidad que cuestionaba algunas normas de la ley N° 20.720- si el examen de una eventual desigualdad de trato y, por ende, de un atropello al principio de igualdad ante la ley, obliga a determinar cuál es el universo de aquellos que deben ser tratados como iguales *"cabe desechar la argumentación planteada por el actor, pues el trato igual debe darse entre aquellos que se encuentren regidos por leyes especiales en cuanto a la tramitación de un procedimiento y no entre estos últimos y los afectos a los procedimientos ordinarios"* (STC N° 7290, c. 23°). Es decir, como la igualdad debe darse entre ambas partes en el juicio, tampoco puede concluirse que exista infracción a la igualdad ante la ley si tanto al demandante como al demandado les afecta la limitación a que se refiere la norma cuestionada en relación a la procedencia de los recursos que se señala y, en especial, al de apelación a que se refiere el N° 2 de su art. 4°.

- **Artículo 19 N° 3, de la Constitución Política.**

VIGÉSIMO CUARTO. Que, el requirente a fs. 14 y 15, señala que la segunda infracción que se produce de aplicar aquella parte del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, dice relación con la infracción del debido proceso, en su manifestación del derecho al recurso o revisión por un Tribunal Superior.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, los recursos procesales son *"(...) actos jurídicos de la parte o de quien tenga legitimación para actuar, mediante el cual se impugna una resolución judicial, dentro del mismo proceso que se pronunció, solicitando su revisión a fin de eliminar el agravio que sostiene se le ha causado con su dictación"* (Mosquera Ruíz, Mario; Maturana



Miquel, Cristián, Los recursos procesales, Editorial Jurídica de Chile, 3^o edición, 2019, p.29). Así, el objeto del recurso no es solamente la revisión de lo resuelto por un Tribunal Superior, sino que también es “*obtener en interés de las partes decisiones correctas y, por tanto, justas, mediante la revisión de las sentencias dictadas*” (Núñez Ojeda, Raúl, 2008. El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un Estado democrático deliberativo. *Ius et Praxis*, 14(1),199-223. [fecha de Consulta 20 de Enero de 2021]. ISSN: 0717-2877. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=197/19714108>).

VIGÉSIMO SEXTO. Así, el derecho al recurso, como componente del procedimiento racional y justo, no significa que se consagre necesariamente el recurso de apelación. En consecuencia, cuando el diseño legislativo considere otros medios para corregir el vicio en el procedimiento, o bien exista una razón objetiva para limitar o suprimir el acceso a la recurso, como sucede en el caso concreto, no procederá la declaración de inaplicabilidad. En consecuencia, es preciso formular la siguiente pregunta: En el caso concreto ¿tienen las partes, en aplicación de las normas impugnadas, garantías recursivas efectivas de un procedimiento racional y justo que les permita enfrentar una situación de infracción a derecho, sin generar la indefensión frente al juzgador?

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, en este sentido es dable precisar que el mismo artículo 4, impugnado en autos, si bien excluye la posibilidad de deducir recurso de apelación en el caso de autos, permite reponer, conforme a las reglas generales e interponer el recurso de Casación – en los casos y formas establecidos en la Ley-. Asimismo, se proveyó, en diversas etapas procesales, la posibilidad de que el actor, en la etapa de verificación de créditos, hiciera valer sus derechos, solicitando su exclusión, o bien verificar crédito de forma tal de propender a su pago al concluir el procedimiento concursal de Liquidación. Sin embargo, el actor no explicita cómo el precepto que impugna, en el caso concreto le afecta, es decir, si en el contexto de la gestión pendiente, o dentro del abanico de otras herramientas procesales que tiene o tuvo disponibles, pudo impugnar el supuesto vicio denunciado. O bien, si su alegación obedece al diseño normativo, por el cual el legislador ha optado.

VIGÉSIMO OCTAVO. En este sentido, estos sentenciadores estiman que la configuración del procedimiento concursal es una decisión legislativa, por cuanto este Tribunal debe ser deferente a dicha decisión, en tanto ella no exceda los principios o valores precisados en el Ordenamiento Jurídico. De tal forma, el legislador ha configurado un procedimiento especial en materia concursal, para agilizar procedimientos de pago, reduciendo plazos, eliminando trámites propios del ordenamiento común, evitando incidencias innecesarias, así como las excepciones que puede oponer el ejecutado.

VIGÉSIMO NOVENO. Se debe tener presente, además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado con anterioridad respecto a la extensión del derecho al recurso, señalando en lo pertinente:



“123. Además, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas (...)”(Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C N°. 300. En el mismo sentido: Caso Duque Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C N°. 322, párrs. 147-148).

TRIGÉSIMO. Que, en el caso concreto, debe tenerse presente que *“(...) la ausencia de recursos reconocidos en las normas generales del derecho puede ser constitucionalmente compensada por la jerarquía, integración, composición e intermediación del Tribunal que conoce del asunto. Incluso más, cuando se reconoce legalmente el derecho al recurso, en el contexto señalado, menos existiría una exigencia constitucional respecto al tipo específico de recurso, vale decir, apelación conducente a una doble instancia. Es decir, la exigencia constitucional del derecho al recurso como componente del debido proceso, depende de múltiples circunstancias sistémicas y de contexto procesal, o incluso concretas, y no configura un requisito de validez del juicio per se”* (STC Rol 3867-17. C. 10º del voto en contra). Es decir, la temática del derecho al recurso no debe ser analizada en la perspectiva de sinonimia con la apelación ni en el prisma “del recurso que la parte desee” ni en la perspectiva de “tener a la vez todos los recursos que la parte quiera o que el ordenamiento jurídico contemple” sino a la luz de existir mecanismos de control y revisión de lo razonado y resuelto, por un tribunal superior igualmente independiente e imparcial.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, en atención a los fundamentos expresados precedentemente, estos ministros deciden rechazar el requerimiento deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6º, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE** LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y los Suplentes de Ministro señora NATALIA MUÑOZ CHIU y señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. Que, la cuestión constitucional que se nos ha pedido resolver radica en si la improcedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que negó la solicitud de la requirente para corregir errores en la tramitación del procedimiento o, en subsidio, dejar sin efecto las actuaciones necesarias para subsanarlos, consistentes en que se tramitó y resolvió un incidente promovido por el deudor al margen de la Ley N° 20.720, que los fondos en cuestión debían entregarse al Liquidador, que el asunto tenía que someterse a un procedimiento de lato conocimiento y que se afectó ilegalmente el patrimonio de la Mutualidad, resulta o no contraria a los derechos que la Constitución asegura al requirente en su artículo 19 numerales 2° y 3°;

2°. Que, siendo la requirente un tercero independiente en la gestión pendiente, estimamos que no resulta suficiente el argumento de nuestros colegas de la mayoría, para descartar la vulneración del artículo 19 N° 2°, consistente en replicar la solución de aquellos casos en que el trato desigual se evalúa entre el deudor sometido a un proceso de liquidación voluntaria y su acreedor;

I. PRECEDENTES SOBRE LIMITACIONES LEGISLATIVAS AL EJERCICIO DE DERECHOS PROCESALES

3°. Que, regularmente, se someten a esta Magistratura cuestiones constitucionales que nos exigen examinar preceptos legales que limitan el ejercicio de derechos procesales, como sucede con los preceptos que restringen la interposición de excepciones, impiden el ejercicio de recursos o prohíben alegar el abandono del procedimiento.

Así, se han acogido requerimientos de inaplicabilidad, por ejemplo, en relación con el artículo 470 del Código del Trabajo (Roles N° 3.222, 7.352, 7.370 y 7.750) o respecto de la improcedencia del recurso de casación en la forma por ciertas



causales, conforme a lo dispuesto en el artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil (Roles N° 4.989, 5.257, 5.849 y 6.715), o, en fin, en nexo con el abandono aludido, a raíz del artículo 429 del mismo Código del Trabajo (Roles N° 5.151, 5.152, 6.469 y 7.400). Particularmente, en relación con limitaciones al recurso de apelación, hemos declarado inaplicable el artículo 472 del Código del Trabajo (Roles N° 6.411 y 6.962) y que sólo se conceda al Ministerio Público en el artículo 277 del Código Procesal Penal (Roles N° 3.197 y 5.666).

4°. Que, resumidamente, respecto de la restricción a la interposición de excepciones, hemos sostenido que vulnera la igualdad ante la ley entre el ejecutado en el procedimiento laboral y quien tiene la misma situación en un procedimiento ejecutivo civil, ya que al primero de ellos “(...) se le impide, eventualmente, controvertir el mérito ejecutivo del título que sirve de base a la demanda ejecutiva, en relación con la obligación de hacer que se le imputa, por el sólo proceder de estar en competencia laboral. En cambio, al ejecutado perseguido en sede civil se le permite, sin límites, más que no sea las excepciones establecidas en la ley procesal, discutir el título por inexistencia de la obligación, entre otras defensas” (c. 21°, Rol N° 7.750), lo que restringe la defensa de la parte ejecutada, “(...) con lo cual se infringe el principio de igualdad ante la ley, en términos que cualquier otro ejecutado puede oponer, en las obligaciones de hacer, todas aquellas excepciones que contempla el Código de Procedimiento Civil” (c. 22°).

Adicionalmente, también se ha razonado a partir del derecho a un procedimiento racional y justo, que “(...) requiere que el sujeto pasivo del juicio respectivo, pueda hacer valer todas las excepciones, defensas y alegaciones posible que le permitan controvertir la acción del demandante. Si el proceso así lo permitiere, se puede señalar que cabalmente se está ante un enjuiciamiento racional y justo” (c. 25°), puesto que, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional Español, “(...) la tutela judicial abarca el derecho a no sufrir jamás indefensión, la que consiste, según jurisprudencia constitucional constante, en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y, por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción (...)” (c. 27°);

5°. Que, por su parte, en cuanto a reglas que impiden alegar el abandono del procedimiento, esta Magistratura ha sostenido que, si bien es dable reconocer que, en abstracto, el legislador puede tener buenas razones para impedir que sea alegado en determinadas causas, ha declarado inaplicable los preceptos que lo consagran, en ciertos casos, por cuanto “(...) ocasiona distorsiones que afectan derechos fundamentales a una de las partes (...)” (c. 25°, Rol 7.400), por ejemplo, porque “(...) puede ser en algunos casos perjudicial y verse afectado por un procedimiento ausente de lógica y así verter a una arbitrariedad que el texto constitucional no admite (...)” (c. 26°);

6°. Que, en lo relativo a preceptos legales que impiden el ejercicio de recursos, particularmente el de casación en la forma en ciertos casos, se ha resuelto que aplicar “(...) la excepción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente no se condice con el imperativo que le asiste al legislador, por mandato de la



Constitución (artículo 19, N° 3°), de allanar el acceso a un recurso útil, o sea, idóneo y eficaz, en las circunstancias anotadas (...). Teniendo además en cuenta el criterio sostenido en diversas ocasiones por este Tribunal, en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importa incurrir en diferencias arbitrarias y son, por ende, contrarios a la Constitución (artículo 19, N° 2°, inciso segundo) (...)” (c. 16°, Rol N° 6.715);

7°. Que, por último, en relación con requerimientos que han objetado preceptos legales que limitan el recurso de apelación, en el Rol N° 6.962 se expresaron los siguientes razonamientos:

- Que, el artículo 19 N° 3° inciso sexto obliga al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso;

- Que, el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales; y

- Que, sin embargo, el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es un derecho absoluto ni debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, por lo que no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Pero, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución.

8°. Que, en aquella oportunidad, se acogió el requerimiento de inaplicabilidad, porque, constando en la historia fidedigna de su establecimiento que el precepto legal fue incorporado para contribuir a la celeridad del procedimiento, “(...) si bien dicha finalidad aparece como loable, no necesariamente resulta compatible con las exigencias de racionalidad y justicia que emanan de la garantía N° 3, inciso 6°, del artículo 19 constitucional (...)” (c. 21°, Rol N° 6.962), ya que “(...) la aplicación del precepto impide al requirente recurrir de la sentencia que le impone una sanción del orden laboral, consistente en el recargo de las indemnizaciones debidas, no obstante cuestionar fáctica y jurídicamente la procedencia de tal sanción, cuestión que lesiona, en esta oportunidad, el derecho a un procedimiento racional y justo, en cuanto le priva de un mecanismo eficaz de revisión de dicha resolución, cuyos efectos son de enorme trascendencia para el requirente, en tanto implica verse expuesto al pago de indemnizaciones incrementadas, no obstante haber cuestionado, en términos razonables ha cuestionado, la procedencia de aquello, según se apuntó más arriba (...)” (c. 22°);

9°. Que, toda esta jurisprudencia encuentra su basamento constitucional en la comprensión que invariablemente ha sostenido esta Magistratura acerca del artículo



19 N° 3° inciso sexto de la Constitución, en el sentido que “(...) *ni en la dogmática jurídica ni en los textos positivos -nacionales, internacionales y comparados- existe un elenco taxativo de los componentes formalmente definidos como requisitos del debido proceso, aplicables a todo posible contencioso judicial, cualquiera sea su naturaleza, como numerus clausus. Más bien, se ha tendido a exigir elementos mínimos, con variaciones en ciertos componentes según la naturaleza específica del proceso de que se trate. En cambio, existe un amplio consenso jurídico nacional e internacional en el sentido de reconocer algunos de ellos, aunque con alcances y contenidos especiales concretos diversos*” (c. 7°, Rol N° 2.723);

II. CRITERIOS QUE SURGEN DE LA JURISPRUDENCIA

10°. Que, a partir de los razonamientos que hemos extractado, es posible configurar algunos de los criterios que esta Magistratura ha tenido en decisiones recientes, aun cuando varias de ellas tienen precedentes anteriores, para evaluar la constitucionalidad de preceptos legales que limitan o, en algunos casos, derechamente prohíben el ejercicio de derechos procesales por las partes, no obstante que ellos se encuentran previstos en la preceptiva general aplicable al procedimiento ordinario o, incluso, en tramitaciones análogas, como podría ser, en este caso, el juicio ejecutivo;

11°. Que, un primer criterio radica en que no parece suficiente justificación que la restricción se encuentre prevista en leyes especiales, sin que, por esta sola circunstancia pueda sustentarse su constitucionalidad, aun cuando se vincule la limitación con la consecución de finalidades legítimas, usualmente vinculadas con alcanzar mayor celeridad en el proceso, pues la agilización en los procedimientos no debe lograrse a costa de los derechos fundamentales de las partes.

Por ello, hemos señalado que los preceptos de excepción, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, pueden incurrir en diferencias arbitrarias y serán, por ende, contrarios a la Constitución, si producen menoscabo y carecen de fundamento o justificación;

12°. Que, en seguida, sí, en cambio, debe considerarse la conducta de los litigantes en la causa concreta, pues ella puede justificar la restricción impuesta legislativamente, pero, por lo mismo, se afecta la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a defensa, cuando la privación o limitación no resulta imputable al justiciable, de lo cual se sigue, en tercer lugar, que, si bien la restricción o limitación puede aparecer razonable en abstracto, de nuevo, considerando las circunstancias del caso concreto, puede tornar al procedimiento en una secuencia que carece de lógica, conforme a la exigencia de racionalidad y justicia que impone la Carta Fundamental a todos los procedimientos;

13°. Que, en cuarto lugar y ya en materia de recursos, desde luego, no aparece razonable que, en relación a determinadas decisiones relevantes, se prohíba toda posibilidad de revisión y tampoco que no se concedan arbitrios que sean realmente



útiles, idóneos o eficaces para la consecución del objetivo perseguido por el agraviado en relación con la naturaleza del vicio que invoca;

14°. Que, finalmente y en relación precisa con el recurso de apelación, un procedimiento racional y justo no exige siempre que sea el medio de impugnación elegido por el legislador, a menos que concurran en la especie las circunstancias precedentemente referidas;

15°. Que, a partir de estas consideraciones, en esta oportunidad, la pregunta que se nos formula es si respeta el derecho a un procedimiento racional y justo que la resolución que se pronuncia acerca de los incidentes planteados por la requirente, especialmente, en relación al estino de los fondos que percibió el deudor, no pueda ser revisada por el Tribunal Superior;

III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

16°. Que, ciertamente, esta Magistratura no es competente para dirimir la impugnación que la requirente busca intentar en contra de la decisión adoptada en el procedimiento de liquidación voluntaria, lo cual debe ser resuelto por el Juez del Fondo, sino que lo que nos corresponde es resolver si el precepto legal que impide someter dicha controversia a la Ilustrísima Corte de Apelaciones, porque no cabe el recurso de apelación, conforme al artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720, respeta o no la Carta Fundamental;

17°. Que, la resolución que debemos adoptar “(...) *deriva de la concepción que se tenga de los recursos. Es claro que si éstos se entienden más como un mecanismo de control jerárquico y no tanto como garantías de los justiciables contra la arbitrariedad y errores que puedan cometer los tribunales en su actividad de sentenciar, resulta bastante más llano el camino a reformas que pretendan suprimir la doble instancia, que comienza a plantearse como prescindible. En cambio, si el planteamiento es del recurso de apelación y la doble instancia como garantía del justiciable, una reforma en la dirección indicada se convierte rápidamente en una reformatio in peius que conculca la garantía al doble examen del mérito*” (Diego Palomo Vélez: “Apelación, Doble Instancia y Proceso Civil Oral. A Propósito de la Reforma en Trámite”, *Estudios Constitucionales*, Año 8 N° 2, 2010, p. 489);

18°. Que, desde esta óptica, no son estos sentenciadores los que deben realizar esa opción, pues ha sido resuelta por la Constitución misma, al asegurar a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a defensa jurídica y el derecho a un procedimiento racional y justo, por lo que estuvimos por acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido en contra del artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720 porque impide someter a una segunda revisión la decisión acerca de una cuestión relevante, como es determinar el destino de los fondos que la requirente percibió del deudor;



19°. Que, como ya hemos anticipado, la consecución de finalidades legítimas, vinculadas con la cautela de los derechos del deudor o de los acreedores, como plantean nuestros colegas de la mayoría, no justifica impedir la exigencia de ese doble conforme, particularmente cuando no se trata de un asunto de mero trámite o tendiente simplemente a dar curso progresivo a los autos, sino que dice relación con una materia importante, como la que se discute en la gestión pendiente. Más, si se trata de un cuerpo legal relativamente nuevo donde adquiere mayor justificación todavía que los Tribunales Superiores vayan uniformando y, con ello, dotando de certeza jurídica, lo que se decida por los Juzgados de Letras en lo Civil;

20°. Que, desde esta perspectiva, no está demás recordar que en los antecedentes de la Ley N° 20.720 consta la opinión del profesor Rafael Gómez Balmaceda quien “(...) planteó que, según el proyecto, el recurso de reposición es de general aplicación, al disponerse que procederá contra cualquier resolución, así como que deberá interponerse dentro de tercero día desde la notificación de aquella y que podrá resolverse de plano. Contra la resolución que resuelva la reposición, no procederá recurso alguno.

Declaró no compartir este criterio, porque este recurso es el medio que tiene el agraviado para que los jueces modifiquen o revoquen un tipo de providencias muy sencillas, como son los autos o decretos que se dictan para darle curso progresivo a los autos.

De ahí que este recurso resulta totalmente insuficiente para impugnar resoluciones, como son las que se pronuncian para zanjar las disputas en materia concursal, si se considera además la complejidad que tienen las controversias que en este ámbito se ventilan; los frecuentes choques de intereses que han de dirimirse; la vastedad de materias que abarca su regulación y la repercusión socio-económica que concita la falencia de un deudor.

La práctica llevará a la proliferación de los recursos de queja, de nulidad de lo obrado y de otros remedios procesales que suplan las resoluciones dictadas de plano e inapelables de los jueces y otros órganos a los cuales se les ha dotado de ciertas funciones jurisdiccionales, como ocurre con la Superintendencia y con los veedores, por citar algunos casos, aparte de los recursos administrativos que regula la ley N° 19.880” (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados sobre los proyectos de ley refundidos que sustituyen el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo y que establecen la quiebra como causal de término de contrato de trabajo y adecuan normas de otras leyes, 11 de septiembre de 2013, p. 73, Boletines N° 8.324-03 y 8.492-12);

21°. Que, “(...) el juzgador ad quem cuenta además con la misma decisión del juzgador a quo, de modo que no resuelve ex novo, como ha debido hacerlo el juzgador de (primera) instancia, sino a partir de todo el material de la (primera) instancia, más el material fáctico y probatorio nuevo eventualmente introducido en (segunda) instancia, y contando ya con la primera decisión e, incluso, pudiendo contar además con la opinión disidente que contrasta con la de mayoría en caso de un tribunal colegiado de primera instancia. Estos elementos incrementan el acervo a partir del cual se formulará el segundo juicio (o el control



*recursivo), concediendo una posición epistemológica al juzgador ad quem sustancialmente superior respecto del de primera. En efecto, cualquiera que haya intervenido en un proceso de toma de decisiones sabe que el que resuelve o se pronuncia al final, después que otros, y conociendo los pronunciamientos anteriores, tiene más posibilidades de acierto, pues su análisis arranca de un punto en donde se han anticipado perspectivas de análisis, reflexiones jurídicas, enjuiciamientos valorativos sobre la prueba y en donde se ha propuesto una solución o, incluso, más de una posible” Carlos del Río Ferretti: “Estudio sobre el Derecho al Recurso en el Proceso Penal”, *Estudios Constitucionales*, Año 10 N° 1, 2012, pp. 253-254);*

22°. Que, en definitiva y por las razones expuestas, estuvimos por declarar la inaplicabilidad del artículo 4° N° 2° de la Ley N° 20.720, habilitando a la Ilustrísima Corte de Apelaciones para conocer del recurso de apelación que pretende la requirente, por cuanto sustraer esa materia de ser revisada por un Tribunal Superior resulta, en su aplicación, contrario al derecho a un procedimiento racional y justo;

23°. Que, en el caso del recurso de apelación, además, cabe ser especialmente cuidadoso porque la segunda instancia constituye un principio básico de nuestra organización judicial, desde que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de Tribunales, “[u]na vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del mismo asunto en segunda instancia”, lo que, conforme al artículo 77 de la Constitución es materia de ley orgánica constitucional, la que determina “(...) la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (...)”, justificando que sólo pueda ser modificada oyendo previamente a la Excelentísima Corte Suprema.

Redactó la sentencia el Ministro señor RODRIGO PICA FLORES. La disidencia corresponde al Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 12.573-21-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



C1B5190E-212C-4293-ADCA-CF5498FE6E41

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.